

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECPOL**  
**DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO BRAVO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00822-00**

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Cali, 02 de diciembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO No. 2825**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la entidad demandante, presenta escrito manifestando su desacuerdo con el auto proferido el día 23 de noviembre del año en curso, mediante el cual se ordenó la terminación del presente proceso, en virtud del acuerdo de pago celebrado entre las partes del litigio.

De modo que, revisadas las presentes diligencias, se percata que efectivamente erró el despacho al momento de dar por terminado la presente ejecución en virtud del acuerdo de pago arrimado al plenario, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo disciplinado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y revocar la decisión refrendada.

Ahora bien, frente a la solicitud en mientes debe decirse que no se extrae de manera clara lo pretendido por el profesional del derecho, pues bien, entera a esta instancia del acuerdo de pago celebrado con el polo pasivo; no obstante, omite precisar una fecha cierta para el cumplimiento de la obligación base de la ejecución, o los efectos que buscaba con ella, pues no pide la suspensión y/o terminación del mismo.

De otro lado, el mismo memorial hace alusión a lo enseñado en el artículo 312 del estatuto procesal civil, que contempla la figura de transacción, una forma anormal de terminación del proceso, pero tampoco se puede afirmar que sea esta la pretensión elevada por el actor.

Luego entonces, resulta confusa la finalidad del memorial denominado como “acuerdo de pago”, reiterando que se desconoce la voluntad del togado, por lo que el juzgado,

**RESUELVE:**

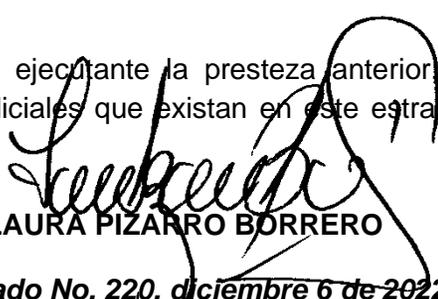
**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto No. 2722 del 23 de noviembre de 2022, providencia mediante el cual se declaró terminada la ejecución por acuerdo entre las partes.

**SEGUNDO: DECLARAR** notificado por conducta concluyente a la parte demandada, desde la presentación del escrito que antecede.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que informe si lo que pretende es la suspensión del proceso dado el acuerdo de pago, y de ser así, deberá informar la fecha límite del mismo.

**CUARTO:** Una vez acate el ejecutante la presteza anterior, se definirá lo pertinente respecto de los depósitos judiciales que existan en este estrado judicial, por cuenta del presente proceso.

Notifíquese,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada, por otro lado, se observa que, en correo de remisión de oficios a la parte demandante para su diligenciamiento, no fue adjuntado el archivo, así las cosas, el día 02 de diciembre del 2022 fue enviado por secretaria en debida forma.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No.2842  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**  
**DEMANDADO: BORIS FERNANDO LOPEZ CAMPO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00349-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente aportar radicado del oficio No. 829 del 15 de junio de 2022, dirigido a las entidades bancarias, el cual se remitió al correo electrónico del poderdante.

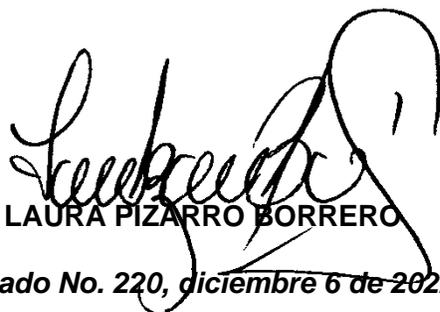
De igual forma, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, para nombrar curador. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ADEINCO S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS CARLOS PRADO PRECIADO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00486-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador (a) ad-litem del demandado LUIS CARLOS PRADO PRECIADO, a la abogada:

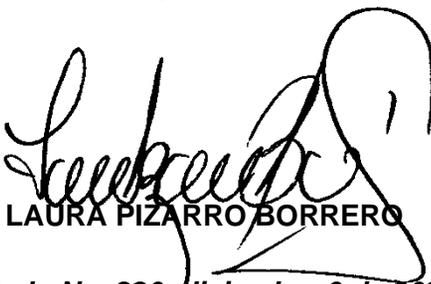
ELIZABETH	OSSA DAVID	310 4156018	<a href="mailto:ossajuridico@hotmail.com">ossajuridico@hotmail.com</a>
-----------	------------	-------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Notifíquese,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS.  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA CONALCOOP**  
**DEMANDADO: CILIA RUTH JIMENEZ PARDO**  
**RADICACION: 760014003011-2022-00487-00**

Revisados los tramites llevados a cabo dentro del presente proceso, se observa que las entidades bancarias destinatarias de la medida de embargo decretada, emitieron la respuesta pertinente, por lo que se pondrá en conocimiento del ejecutante las mismas.

De otro lado, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, realizar la diligencia de notificación de la demandada conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP o ley 2213 de 2022.

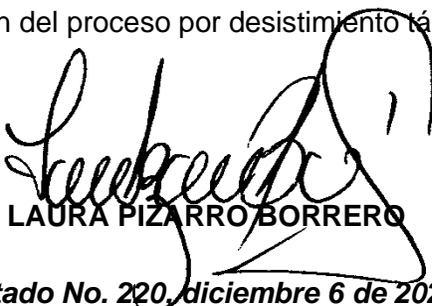
Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte actora, las respuestas emitidas por las entidades bancarias destinatarias de la medida de embargo aquí decretada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en autos del 8 de noviembre y 21 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2820  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 SAS Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00493-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, esto es: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CORRER** traslado de las excepciones de mérito propuesta por el demandado, por el término de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ellas. (Art. 443 del C.G. del P).

Notifíquese,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No.2831**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** DARIS DE JESUS ARTEAGA ORTEGA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00506-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado, es procedente el secuestro del bien inmueble objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso, este Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONESE** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado como predio rural, lote de terreno no. 1 paraje de Andalucía –Corregimiento de Bitacio Municipio de la Cumbre, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-1064529 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la demandada DARIS DE JESUS ARTEAGA ORTEGA.

**SEGUNDO: LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

**TERCERO: REMÍTASE** la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

Notifíquese,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 2800**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II ETAPA. PH.**  
**DEMANDADO: HECTOR FABIO MONTAÑO Y ROSMIRA CARDENAS MORALES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00520-00**

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memoriales que anteceden, aporta diligencia de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, correspondiente a los demandados HECTOR FABIO MONTAÑO Y ROSMIRA CARDENAS MORALES, respecto de ello, si bien, ambas diligencias se encuentran realizadas, lo cierto es que, es necesario acreditar los siguientes presupuestos de efectividad de dichas actuaciones, como lo es la acreditación de la constancia de entrega por parte de la empresa de servicio postal, la cual no es legible en el escrito aportado, de tal modo que, no brinda la certeza de la efectividad de la misma de conformidad al artículo 291 del C.G.P.

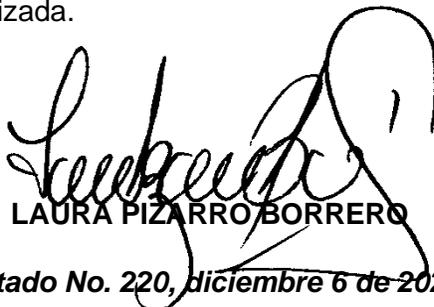
Respecto de la diligencia, se debe tener en cuenta que el artículo 291 reza que “[...] *Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*” (Resalta el Despacho), por lo que resulta procedente exhortar al apoderado de la parte demandante para que aporte la mencionada certificación de manera legible de acuerdo a los lineamientos dispuestos en la precitada normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **EXHORTAR** al apoderado de la ejecutante, para que acredite en el término de diez (10) días la CONSTANCIA DE ENTREGA por parte de la empresa de servicio postal, de las diligencias destinadas a la notificación personal y por aviso de los demandados HECTOR FABIO MONTAÑO Y ROSMIRA CARDENAS MORALES, a riesgo de no tener por cumplida la diligencia de notificación realizada.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2821  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** RIGOBERTO GASCA AUDOR  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00566-00

### I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra RIGOBERTO GASCA AUDOR.

### II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de RIGOBERTO GASCA AUDOR, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título valor (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2103 del 14 de septiembre de 2022.

La notificación del demandado RIGOBERTO GASCA AUDOR, se surtió conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento y acreditado con los anexos de la demanda ([rigobertogasca@hotmail.com](mailto:rigobertogasca@hotmail.com)), desde el 4 de noviembre hogaño, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

### III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte  
AJR

ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones novecientos diez mil pesos M/cte. (\$2'910.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de RIGOBERTO GASCA AUDOR.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones novecientos diez mil pesos M/cte. (\$2'910.000).

**SEXTO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	2'910.000
Costas	\$	15.900
Total, Costas	\$	2'925.900

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** RIGOBERTO GASCA AUDOR  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00566-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con la respuesta allegada por la Servicio Occidental de Salud SOS-EPS, informando dirección física y electrónica del aquí demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 2843**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós**  
**(2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: ANDRÉS CORREA AGUDELO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00629-00**

En escrito de antelación, Servicio Occidental de Salud SOS-EPS allega respuesta a oficio No 1265 del 29 de noviembre de los corrientes, compartiendo la información correspondiente del usuario ANDRES CORREA AGUDELO identificado con CC 94.504.095 demandado en el presente proceso.

De igual manera, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

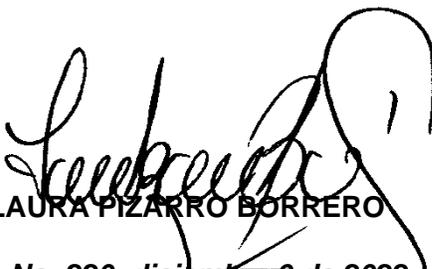
En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

1.- PONER en conocimiento de la parte actora las respuestas allegada por el Servicio Occidental de Salud SOS-EPS

2.-REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2802**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S**  
**DEMANDADO: MARTHA LUCIA LOMBANA MUÑOZ**  
**RADICACIÓN: 76001400301120220070000**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por REINTEGRA S.A.S en contra de MARTHA LUCIA LOMBANA MUÑOZ.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial REINTEGRA S.A.S, presentó demanda ejecutiva en contra de MARTHA LUCIA LOMBANA MUÑOZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2518 del 28 de octubre de 2022.

La demandada MARTHA LUCIA LOMBANA MUÑOZ, se encuentran debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 03 de noviembre del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 09), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de novecientos quince mil trescientos sesenta y tres pesos M/cte. (\$ 915.363).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARTHA LUCIA LOMBANA MUÑOZ, a favor del REINTEGRA S.A.S.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de novecientos quince mil trescientos sesenta y tres pesos M/cte. (\$ 915.363).

**SEXTO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

SECRETARÍA: Cali, 05 de diciembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 915.363
Costas	\$ 9.500
Total, Costas	\$ 924.863

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S**  
**DEMANDADO: MARTHA LUCIA LOMBANA MUÑOZ**  
**RADICACIÓN: 76001400301120220070000**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente proceso con solicitud de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaría

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA**  
**DEMANDADO: YANNER GONZALEZ VIAFARA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00713-00**

El apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita se oficie a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", para que suministre la información de contacto que reposa en sus bases de datos respecto del demandado YANNER GONZALEZ VIAFARA, a fin de realizar la diligencia de notificación.

En efecto, observa el despacho que la solicitud elevada por el togado es procedente conforme lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 291 del estatuto procesal civil, que reza "*El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren información que sirva localizar al demandado.*".

Así, siendo la finalidad de dicha medida lograr la ubicación del polo pasivo a efectos de realizar su efectiva notificación, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción de la contraparte, por lo que se ordenará oficiar a la entidad indicada.

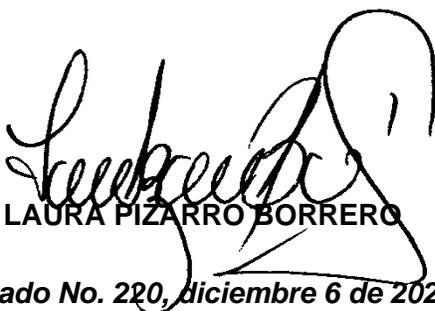
En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, ORDENESE oficiar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", para que se sirva suministrar información la información de contacto del señor YANNER GONZALEZ VIAFARA, tales como, dirección física y dirección electrónica, así como también, informe el nombre de la entidad a través de la cual cotiza el demandado. Ofíciase

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, las repuestas emitidas por las entidades bancarias destinatarias de la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**Auto. No.2806**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MASTER SEED S.A.S.**  
**DEMANDADO: JAZMÍN ACOSTA CASTRO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00715-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**LAURA PIZARRO BORRERO**

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA JOYSMACOOL  
**DEMANDADO:** LUCILA RAMIREZ LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00733-00

**SECRETARÍA:** A despacho el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se ordene oficiar a COLPENSIONES para que informe la dirección y/o correo electrónico de la demandada, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en auto que antecede, y obtener la notificación de su contraparte.

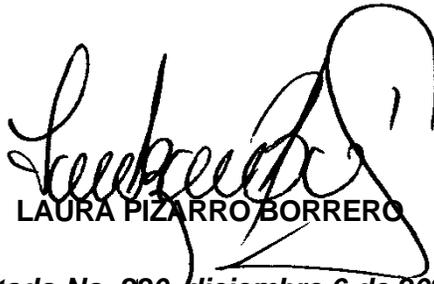
Así las cosas, y conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del proceso, el juzgado,

**RESOLVE:**

**OFICIESE** a COLPENSIONES, para que informe según conste en su base de datos la dirección física y correo electrónico de la demanda LUCILA RAMIREZ LOPEZ, identificada con C.C. No. 31.133.298.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** ANGELICA MARIA VANEGAS GAMBOA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00748-00

La apoderada de la parte demandante, allega las diligencias de notificación, realizada a la demandada al correo electrónico [vanegas\\_angelica@hotmail.com](mailto:vanegas_angelica@hotmail.com), no obstante, esta no será tenida en cuenta, toda vez que, informa que realiza la notificación con base en el Decreto 806 de 2020, norma que perdió su vigencia desde el pasado 4 de junio de 2022, así mismo, relaciona de manera errada el horario de atención al usuario y no se logra evidenciar en los adjuntos que se anexara la providencia a notificar.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación de la demandada, sin tenerla en cuenta.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación de la demandada, en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Interlocutorio No. 2823  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**CAUSANTE:** GRICEL PAYAN ORTIZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00825-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA**  
**DEMANDADO: ANA MARTINA HERNANDEZ SUAREZ**  
**RADICACIÓN: 2022-826**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

Cali, 02 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 2824**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2832**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**  
**DEMANDADO: MARÍA ELENA ORTIZ ALVEAR**  
**MANUEL EDUARDO CEBALLOS FLOREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00827-00**

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de MARÍA ELENA ORTIZ ALVEAR y MANUEL EDUARDO CEBALLOS FLOREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de once millones novecientos treinta y cuatro mil ciento veintiún pesos (\$ 11.934.121) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 31-81066, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 1 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado NICOLAS TOBAR SERRATO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151962418 y la tarjeta de abogado (a) No. 356529, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA**  
**DEMANDADO: LUCERO PEÑA SAENZ**  
**RADICACIÓN: 2022-836**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

Cali, 05 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 2845**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

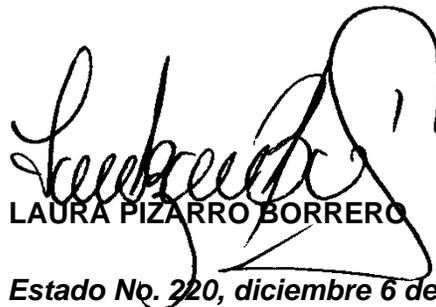
En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2836  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
**DEMANDADO:** ELIECER REYES BONILLA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-0841-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, y decreto 2213 de 2022, este Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado ELIECER REYES BONILLA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS C/TAVOS (\$4.391.704.96) M/CTE. por el saldo insoluto de capital, contenido en el pagaré No. 20744000943.

1.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota discriminada a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de octubre del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.-CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEICIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA C/TAVOS (\$53.592.603.40) M/CTE. por el saldo insoluto de capital, contenido en el pagaré No. 20756116438.

2.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota discriminada a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de octubre del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

3.-Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

4.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a

viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S.**  
**DEMANDADO: MARYIN GIRON TINTINAGO y NATHALY GIRON TINTINAGO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00843-00**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ANDRES EDUARDOSALCEDO CAMACHO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.015.444.287 y la tarjeta de abogado (a) No. 262.589 Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022.

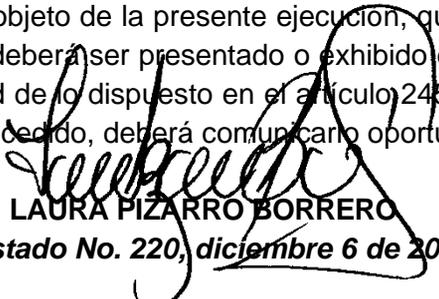
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2812**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA, reúne los requisitos exigidos por la ley, es así que el despacho libraré orden del pago, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en favor de BANKAMODA S.A.S. contra MARYIN GIRON TINTINAGO y NATHALY GIRON TINTINAGO, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. \$30.635.300 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 19014388.
  - 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 09 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
  - 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022 dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
3. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá (I)comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de (II)no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm –5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o perdido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2849  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** REPONER S.A.  
**DEMANDADA:** RAUL ANDRES CRUZ BUITRON  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2022-00849-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. En línea con lo estipulado en el parágrafo I y II de la cláusula tercera del contrato de garantía mobiliaria, deberá indicar el área de operación y permanencia del bien dado en prenda.
2. Omite indicar la ciudad en la que el garante y el acreedor reciben notificaciones judiciales.
3. No se acreditó la remisión del poder otorgado a la apoderada mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica del poderdante, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.

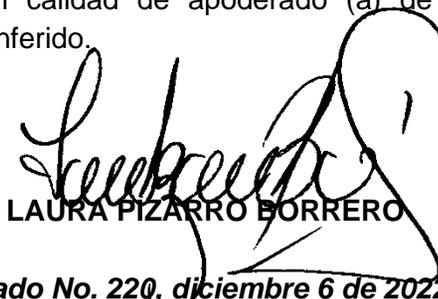
En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31324435 y la tarjeta de abogado (a) No. 291209 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 2 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2828  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Verbal Sumario - Declaración Pertenencia  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00852-00**  
Demandante: ALEXANDRA DOMINGUEZ ESCOBAR

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Debe indicarse si quien interpone la demanda, ALEXANDRA DOMINGUEZ ESCOBAR, actúa en nombre propio o en nombre de su madre, quien fue la persona que presuntamente adquirió el vehículo objeto del presente proceso. Por tanto, deberá comparecer según lo dispone el inciso 1 del artículo 54 del Código General del Proceso, en armonía con el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 ejusdem y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Aunado, deberá indicarse el lugar de domicilio de la parte demandante.
2. No se indica el nombre, número de identificación y domicilio de la persona contra la cual se dirige la demanda (artículos 82.1 y 375.5 del C.G.P.).
3. Se debe precisar, en los hechos de la demanda, la fecha exacta en la cual la parte demandante adquirió el vehículo objeto del presente proceso o empezó a ejercer el ejercicio de la posesión (artículo 82.5 del C.G.P.).
4. Aunque de los hechos de la demanda se interpreta que la parte demandante solicita una declaración de pertenencia -prescripción adquisitiva de dominio., deberá expresamente señalar si la misma es ordinaria o extraordinaria (artículos 2527-2529 del Código Civil). Igualmente, aclarar y/o corregir el término de "tenencia" al que hace alusión en los mismos, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 762 y s.s. del C.C.
5. Las pretensiones de la demanda deben ajustarse a las propias del trámite de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio (artículo 82.4 del C.G.P.).
6. Deberá allegarse el certificado de tradición actualizado del vehículo de placa ANH648, teniendo en cuenta que el aportada data del año 2003.
7. Se debe indicar el avalúo actual del vehículo objeto de la demanda, e indicar en la cuantía de la misma (artículos 26.3 y 82.9 del C.G.P.).
8. Se debe enumerar las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso (artículo 82.6 del C.G.P.).
9. Indicar el lugar, la dirección física y electrónica de las partes (artículo 82.10 del C.G.P.).
10. Debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, a la dirección electrónica o física en la cual reciba notificaciones judiciales, según dispone el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que la subsanación también debe cumplir con dicha ritualidad.
11. Omite precisar el lugar de ubicación del bien, sin que se pueda establecer que se encuentra en esta ciudad, como quiera que refiere que le paga un parqueadero en la ciudad de Bogotá.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1. INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
- 2. CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; NO aparece sanción disciplinaria vigente contra BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, identificada con C.C. 66.826.826 y T.P. 93.739 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022.

**Auto Interlocutorio No. 2807**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS**  
**DEMANDADO: MARTHA ISABEL SANCHEZ GALINDO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00855-00**

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, precisamente de la pretensión 1. literal B., toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la data del vencimiento del título ejecutivo, máxime cuando se trata de una obligación cuyo pago se pactó a una fecha cierta y no por instalamentos. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del art., 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la Doctora BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, identificada con C.C. 66.826.826y T.P. 93.739 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 2 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2829

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Verbal Sumario – Rescisión de contrato  
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00858-00  
Demandante: ROSALBA LÓPEZ MARIN  
CAROLINA IDARRAGA LÓPEZ  
Demandado: SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A.

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Las pretensiones de la demanda deben ajustarse, en la medida que se solicita la terminación del contrato de arrendamiento y el pago de una indemnización, pero no pide hacer la declaración inicial que da lugar a las mismas (artículo 82.4 del C.G.P.).
2. Debe indicar el sustento o fundamento de la indemnización en la forma solicitada, como quiera que revisado el contrato de arrendamiento, se evidencia que el monto indemnizatorio por incumplimiento se estableció a favor del arrendador.
3. Se debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, a la dirección electrónica o física en la cual reciba notificaciones judiciales, según dispone el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que la subsanación también deberá cumplir con la misma ritualidad.
4. Deberá indicar si la acción que invoca es la consagrada en el inciso segundo del artículo 385 del CGP, en cuyo caso, deberá realizar las adecuaciones pertinentes, tanto en el poder como en la demanda.

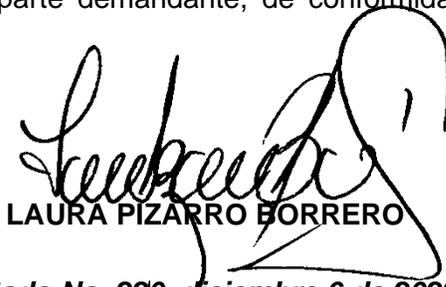
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado RAUL PERDOMO RAMIREZ, para actuar en calidad de apoderado especial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144028294 y la tarjeta de abogado (a) No. 289600. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2851**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** HECTOR MANUEL MOSQUERA MONTEROS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00859-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado HECTOR MANUEL MOSQUERA MONTEROS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 009005432614:

1. La suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$72'350.693) M/CTE, por concepto de capital.
- 1.2. Por la suma de \$4'586.037 por concepto de intereses de plazo causados entre el 22 de septiembre de 2020 y el 1 de noviembre de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 21 de noviembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento procesal oportuno.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de

ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144028294 y la tarjeta de abogado (a) No. 289600, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CRISTIAN FELIPE CAMPOS ALVAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1019119833 y la tarjeta de abogado (a) No. 388533. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2792**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION**  
**DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO ORTIZ DUQUE**  
**AIDA ISABEL DUQUE DELGADO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00861-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION, en contra de DAVID ALEJANDRO ORTIZ DUQUE y AIDA ISABEL DUQUE DELGADO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en los hechos 4, 5 y 6 de la demanda, toda vez que indica no haber percibido por parte del deudor, pago alguno a los compromisos adquiridos y posteriormente menciona el pago de \$7.127.000, por parte de los deudores, en ese sentido, deberá precisar en el escrito principal, si el valor de capital a ejecutar, contiene la sumas canceladas por los demandados, o si dicha suma no ha sido reconocida a la hora de diligenciar el pagaré objeto de cobro. Situación que contraría lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Incurrir la demandante en una indebida acumulación de pretensiones al solicitar de manera conjunta la ejecución de la obligación plasmada en el pagaré suscrito el 7 de septiembre de 2019 y el pago de cláusula penal por valor de \$22.500.000, en virtud del presunto incumplimiento del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombianas, pretensión condenatoria propia de los procesos verbales, sin que ambas puedan adelantarse por la misma cuerda procesal, situación que incide en el artículo 88 de Código General del Proceso.
3. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios, desde el 31 de octubre de 2022, cuando el pagaré objeto de cobro tiene fecha de vencimiento posterior, de igual manera, se precisa que, la ejecución de rendimientos por mora se calcula desde del día siguiente a la data de vencimiento. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Como quiera que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) CRISTIAN FELIPE CAMPOS ALVAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1019119833 y la tarjeta de abogado (a) No. 388533, en los términos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 220, diciembre 6 de 2022*